

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN

DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

APROBACIÓN PLENARIA: 6 de Junio de 1.996.

PUBLICACIÓN: B.O.P. Número 190 de fecha 30 de Septiembre de 1.996 y

Número 195 de fecha 7 de Octubre de 1.996.

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ordenanza regula la actuación de los ciudadanos y de la administración para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía, Decreto 74/1996 de 20 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire y Orden de 23-02- 96 que desarrolla el Decreto 74/1996

Artículo 2º.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Roquetas de Mar actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, construcciones, obras y vehículos que en su ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.- El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones.

Artículo 4º.-

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

2.- Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias, en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las mismas se establece.

4.- Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido y vibraciones, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, y los pondrán en funcionamiento a las diversas velocidades, cargas, marchas u otros regímenes necesarios de funcionamiento que les indiquen los inspectores. Así mismo, podrán presenciar el proceso operativo.

TITULO II

NIVELES ADMISIBLES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 5º.-

1.- La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en este título.

2.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala de ponderación A (dBA.) y la magnitud determinante de la vibración será su aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²).

CAPITULO 1º.- Niveles máximos admisibles en el medio exterior

Artículo 6º.-

1.- En el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles (expresados en dBA.) que se indican a continuación:

ZONA DÍA NOCHE

(8-22 h) (22-8 h.)

SANITARIA 45 35

VIVIENDA Y OFICINA 55 45

COMERCIAL 65 55

INDUSTRIAL Y ALMACÉN 70 55

Esta tabla sustituye a la tabla nº 2 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire

La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 m. de la fachada o línea de la propiedad de las actividades generadores de ruido.

2.- Cuando el nivel de ruido de fondo, medido en el mismo horario y condiciones, supere el valor del límite establecido en el apartado 1, se considerará el valor aquél como límite autorizable.

3.- En el caso de actividades que vayan a establecerse temporalmente, los límites citados podrán aumentarse en 5 dBA.

4.- En las vías de tráfico intenso o pesado, los límites citados se aumentarán en 5 dBA. A estos efectos, se consideran únicamente como tales, las vías que comprende el recorrido de la Avda Carlos III, Ctra. Alicún, Avda. Roquetas, Avda. Faro Sabinal, y Ctra. La Mojonera, sin perjuicio de

las alteraciones que vengan dispuestas por la apertura de nuevas calles, cambios de sentido, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.

5.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes, mediante resolución o acuerdo motivado por los informes técnicos y jurídicos.

CAPITULO 2º.- Niveles máximos admisibles en el interior de los edificios.

Artículo 7º.-

1.- En el ambiente interior de una edificación, el nivel de ruido no deberá superar, como consecuencia de las fuentes sonoras no situadas en los mismos, los siguientes valores expresados en dBA:

| TIPO DE EDIFICIO | USO DEL DÍA | NOCHE |
|---------------------------------|-------------|------------------|
| AFFECTADO RECINTO AFFECTADO | (8-22 h.) | (22-8 h.) |
| RESIDENCIAL DORMITORIOS | 40 | 30 |
| OTROS | 45 | 35 |
| OFICINAS | 40 | 40 |
| SANATORIOS DORMITORIOS | 30 | 30 |
| OTROS | 45 | 35 |
| DOCENTE AULAS | 1 | BIBLIOTECA 40 35 |
| BIBLIOTECAS, MUSEOS, IGLESIAS Y | | |
| | 40 | |
| | 35 | |
| SALA DE CONCIERTO | | |
| EN GENERAL ZONAS COMUNES | 50 | 40 |

Esta tabla se complementara con la tabla nº 1 del Anexo III del Reglamento de Calidad del Aire , aplicándose siempre la más restrictiva de ellas.

La medición se realizará en el interior de la sala a 1 m. de las paredes y a 1,5 m. de las ventanas.

2.- Si las mediciones se realizaran con las ventanas abiertas, los límites expresados se aumentaran en 5 dBA.

3.Las correcciones aplicables a los valores establecidos en la tabla del presente artículo, serán las contempladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 del artículo 6.

CAPITULO 3º.- Niveles máximos admisibles para vibraciones.

Artículo 8.-

Se adoptan los criterios de medida y valoración de vibraciones de acuerdo con la norma

internacional ISO 2631 (1.989) parte 2: "evaluación de la exposición del cuerpo humano a las vibraciones. Vibraciones continuas y por choques en edificios (1-80 Hz.)". De acuerdo con esta norma y para tener en cuenta la diferente sensibilidad del cuerpo humano a lo largo del rango de frecuencias que va desde 1 Hz. a 80 Hz., se utilizará el valor eficaz ponderado de la aceleración (en m/s²) según la curva base combinada. También podrá efectuarse análisis espectral de la aceleración no ponderada en banda de 1/3 de octava, comparando el resultado con la curva base combinada.

1.- Ningún elemento podrá transmitir vibraciones que superen en el recinto afectado a la curva base combinada multiplicada por los siguientes factores:

| USO DEL FACTOR MULTIPLICADOR | RECINTO | PERIODO | VIBRACIÓN | VIBRACIÓN |
|------------------------------|-------------|-------------|-------------|-----------|
| | AFFECTADO | CONTINUA | TRANSITORIA | |
| | SANITARIO | DÍA Y NOCHE | 1 | 1 |
| | RESIDENCIAL | DÍA | 2 | 30 |
| | NOCHE | | 1,4 | 2 |
| | OFICINAS | DÍA Y NOCHE | 4 | 60 |
| | INDUSTRIAL | DÍA Y NOCHE | 8 | 90 |

2.- Solo se considerarán como vibraciones transitorias aquellas cuya forma temporal sea la de un pico súbito seguido por una caída amortiguada que puede o no incluir varios ciclos de vibración. Para el resto las vibraciones, incluyendo las de tipo intermitente (periodos vibratorios de corta duración, separados entre sí por intervalos sin vibración) se tendrán en cuenta los límites correspondientes a las vibraciones continuas.

3.- La medida se efectuará en el lugar donde se presente máxima amplitud vibratoria, lo más cerca posible del punto de la estructura donde se produce el contacto con el cuerpo humano.

TITULO III

SISTEMA DE MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RUIDO

CAPITULO 1º.- Determinación de índices de medición de ruidos.

Artículo 9.-

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada (dBA).

2.- Antes de realizarse las mediciones, se comprobará en el lugar de la medición o dependencias municipales, la calibración de los sonómetros para el buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 10.-

Para la evaluación de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normativas.

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como los transmitidos, en el

momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) Medición en el exterior de la fuente emisora, con esta en funcionamiento, y se realizara colocando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 1,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra zona.

b) Medición en el interior del local receptor, con la fuente emisora en funcionamiento, y se realizara colocando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y a 1,30 metros de las paredes y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso, en el centro de la habitación.

c) Medición del nivel de ruido de fondo (N.R.F.) en el medio exterior y en el local receptor, entendiéndose como tal, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento el foco emisor de ruido a inspeccionar.

d) Medición de los niveles sonoros en el local emisor de las fuentes ruidosas.

e) Las medidas se realizarán normalmente con las ventanas cerradas, pero si el local se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

f) En cada posición y circunstancia se realizarán 3 mediciones en el período máximo de 5 minutos, tomándose como valor resultante la media de los tres valores obtenidos.

g) Se comprobará el cumplimiento de la ordenanza, bajo estas condiciones, con los datos obtenidos en estas mediciones.

3.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se aportarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura del sonómetro.

b) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/sg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/sg. se desistirá de la medición, salvo que se disponga de aparatos que así lo permitan.

c) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

4.- La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir.

a) Ruidos de tipo continuo: es un ruido que presenta un rango de variación inferior de 6 dBA. Se mide en dBA. en respuesta rápida (fast).

b) Ruidos de tipo discontinuo: es un ruido que presenta un rango de variación superior de 6 dBA. Se mide en dBA. y respuesta lenta (slow), con el equipo de medida situado en la función Leq. (nivel continuo equivalente) con un periodo de integración igual o mayor a 60 segundos.

Artículo 1 1.-

Las condiciones a cumplir por los aparatos de medida son las siguientes:

1.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 , o la Norma CEI, 651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2.- Se utilizarán como aparatos de medida de sonido discontinuo los sonómetros integradores-premediadores que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 20-493-92 (equivalente a la CEI 804).

TITULO IV

CONSTRUCCIONES, OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

CAPITULO 1º.- Normas en los edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Artículo 12.-

A los efectos de esta ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios destinados a cualquiera de los siguientes usos:

- Residencial privado, como viviendas o aparcamientos, siempre que en las mismas se ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios.
- Residencial público, como hoteles o asilos.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas o sanatorios.
- Docente, como escuelas, institutos y universidades.

En edificios de varios usos las prescripciones establecidas serán de aplicación para cada una de ellos por separado, debiendo mantenerse la imposición más exigente de las que le corresponden en los elementos constructivos comunes.

El proyectista podrá adoptar, bajo su responsabilidad, procedimientos y soluciones distintas a los

establecidos, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

Artículo 13.- En lo relativo al aislamiento acústico en edificios de viviendas, se cumplirán las normas establecidas en la Norma Básica de la edificación NBE-CA-88, del 29 de septiembre de 1.988, comprobándose este cumplimiento antes de dar la oportuna Licencia de Primera Ocupación por parte del Área de Urbanismo.

Artículo 14.- Los titulares de las actividades están obligados a insonorizar los elementos industriales y aislar acústicamente los locales a fin de respetar los niveles de inmisión de ruido establecidos, disponiendo incluso de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas.

Artículo 15.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora y vibraciones que no altere las condiciones acústicas normales de los locales y ambientes próximos; en ningún caso deberán superar los límites establecidos en los artículos 6 y 7.

Artículo 16.-

1.- En los proyectos de construcción de inmuebles, se incluirá un estudio justificativo en el que garantice el cumplimiento de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, el nivel sonoro de la zona y los materiales empleados en su construcción. Cualquier modificación en su ejecución será autorizada previamente por los servicios técnicos municipales. Antes de dar la oportuna Licencia de Primera ocupación por parte del Área de Urbanismo se comprobará este cumplimiento.

2.- Análogamente, en los proyectos de actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras adoptadas contra la transmisión de ruido y vibraciones, en función de las fuentes productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 17.- Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

- a) Todo elemento con órganos móviles se conservará en perfecto estado de funcionamiento, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico, así como a la suavidad de marcha de sus cojinetes o cambios de rodadura.
- b) El anclaje de máquinas u órganos móviles se dispondrá en todo caso interponiendo los dispositivos antivibración adecuados para el cumplimiento de los límites establecidos en los artículos 6, 7 y 8.

c) En ningún caso se permitirá la sujeción o anclaje de máquinas u órganos móviles a paredes medianeras, debiendo quedar las paredes más salientes al final de la carrera a 1 m. de las mismas.

d) Las maquinarias de arranque violento, las que trabajan por golpes, choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos deberán estar andadas en bancadas independientes, sobre suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruidos y vibraciones generados en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

f) En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas de grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ella en régimen laminar para los gastos para los gastos nominales.

CAPITULO 2º.- Normas en establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 18.- A los efectos de esta Ordenanza, se consideran sometidos a las prescripciones del presente capítulo los edificios o locales destinados a los siguientes usos:

- Comerciales, servicios y establecimientos de compraventa o permuta de mercancías.
- Industrial: establecimientos dedicados a operaciones de transformación de material.
- Almacenes: espacios destinados a la guarda, conservación o distribución de productos naturales o artículos manufacturados, sin servicio de venta directa al público.

Artículo 19.-

1.- La transmisión al exterior del ruido originado por una actividad industrial o comercial debe ajustarse a los límites fijados en el artículo 6.

2.- Aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios que coexistan con viviendas, deberán cumplir, igualmente, las normas reseñadas en el capítulo anterior referidas a transmisión de ruidos a interiores de viviendas.

3.- Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas.

Artículo 20.-

1.- Aquellas instalaciones o actividades que, siendo consideradas como generadores de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el

planteamiento urbanístico, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 7.

2.- Los titulares de actividades que se compruebe que permiten que se expendan bebidas cuando la consumición de las mismas se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3.- Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia (colocado en lugar visible por el público), se considerará al titular responsable de la molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

Artículo 21.-

1.- En los proyectos de instalaciones de actividades industriales, comerciales o de servicios, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes cumplan las prescripciones de la presente ordenanza.

2.- En el estudio se ha de partir de un valor de emisión global (determinado por los elementos generadores de ruido que se pretenden instalar), que en ningún caso podrá ser inferior a los que a continuación se establecen según el tipo de actividad.

a) En discotecas y salas de fiestas. Así como otros locales autorizadas para actuaciones en directo: 105 dBA.

b) Púb., bares y otros establecimientos de ocio dotados con equipos de reproducción sonora con exclusivo carácter ambiental: 95 dBA.

c) Bingos, salones de juegos recreativos, bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipos de reproducción sonora: 80 dBA.

d) En el resto de locales de pública concurrencia y actividades con elementos productores de ruido a instalar en edificios de uso compartido con viviendas: 80 dBA.

3.- Para la legalización de los establecimientos de nueva creación, y las ampliaciones o modificaciones de los ya legalizados, pertenecientes a los grupos 2a y 2b, se incoará expediente según el procedimiento previsto por el Reglamento de Policía de Espectáculos. Dichos establecimientos, independientemente de las medidas de insonorización necesarias para cumplir los valores máximos de inmisión reflejados en los artículos 6 y 7 de la presente ordenanza, deberán contar con:

a) Una superficie útil mínima del local de 100 m², con objeto de que estos locales, considerados como de alta afluencia de público, dispongan de espacio suficiente para que la actividad se pueda desarrollar dentro de los límites del establecimiento.

b) Vestíbulo de entrada con doble puerta, dotadas de muelles de retomo a posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada.

c) Un equipo limitador de sonido ajustable y precintable, con relé de corte de alimentación eléctrica al equipo reproductor durante un periodo mínimo de 20 segundos, para el caso de sobrepasarse los niveles máximos de emisión autorizados en la ordenanza.

4.- Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones, comprobarán prácticamente el aislamiento proyectado, simulando un ruido equivalente al valor de emisión máximo considerado. Cuando exista limitador acústico, establecerá el tarado del mismo una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6 y 7. Todo ello deberá quedar reflejado en un certificado técnico.

5.- En los establecimientos clasificados en los grupos 2a y 2b que pretendan instalarse en zonas donde existan viviendas colindantes, la Alcaldía a través del procedimiento preceptivo les podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales, pudiéndose llegar, incluso, a la denegación de la solicitud para impedir que su implantación tenga repercusiones muy negativas para la tranquilidad vecinal.

6.- En los casos de modificaciones o ampliaciones de las actividades ya legalizadas correspondientes al grupo 2c, también le será de aplicación el apartado 4 de este artículo.

7.- Los titulares de establecimientos de pública concurrencia que hayan obtenido licencia para una actividad según los criterios de clasificación indicados en el apartado 2 de este artículo deberán limitarse al ejercicio de dicha actividad. En el supuesto de que ejercieran otra diferente se considerará que no tienen licencia para ello, por lo que podrá ser clausurado por la Alcaldía.

Artículo 22.-

En aquellas actividades autorizadas en las que se detecte posteriormente un incumplimiento de los artículos 6 y 7, se requerirá a su titular para que adopte las medidas correctoras necesarias. En caso de actividades incluidas en los grupos 2a y 2b del artículo 21 les serán aplicables las estipulaciones de los apartados 3b, 3c y 4 del mismo artículo.

CAPITULO 3º.- Normas para vehículos a motor.

Artículo 23.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás Órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda

de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 24.-

1.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, salvo en las situaciones de emergencia o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

2.- Los vehículos autorizados a disponer de sirena, entendiéndose como tal el dispositivo sonoro instalado de forma permanente o esporádica cuya finalidad sea advertir que se está realizando un servicio urgente, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La utilización de las sirenas sólo está autorizada cuando el vehículo se encuentre realizando un servicio de urgencia. Está terminantemente prohibido la utilización de las sirenas durante los recorridos de regreso a la base y en los desplazamientos rutinarios.

b) Los niveles sonoros máximos autorizados son de 95 dBA, medido a 7,5 m. en la dirección de máxima emisión. Se permiten hasta 105 dBA. cuando el sistema esté conectado al velocímetro del vehículo a través de un procedimiento de variación de nivel de emisión de forma que sólo se supere los 95 dBA. cuando la velocidad del vehículo supera los 80 Km/h.

Artículo 25.-

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape de gases libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con todos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 26.- Los valores máximos de emisión de ruido de los vehículos a motor serán:

1.- Motos y ciclomotores de dos ruedas con cilindrada:

- Inferior o igual a 125 c.c 82 dBA.
- Superior a 125 c.c., inferior o igual a 500 c.c 84 dBA.
- Superior a 500 c.c 88 dBA.

2.- Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas (con exclusión de maquinarias de obras públicas y agrícolas)-.

a) Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor 84 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 Tm 86 dBA.

b) Vehículos destinados al transporte de personas o mercancías que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo p.m.a. exceda de 3,5 Tm 91 dBA.

3.- En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que alguna clase de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

4.- Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 27.-

La carga y descarga de mercancías se realizará sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y transporte de los materiales se realizarán sin que se produzca el desplazamiento de su carga, garantizando así que el ruido producido por estas acciones no resulte molesto.

Artículo 28.-

Para la evaluación de los niveles de ruido producidos por los vehículos a motor, se regirá por las siguientes normativas:

1.- Se coloca el micrófono del sonómetro a 0,5 m. del escape formando un ángulo de 45° con este y a la altura del escape, se acelera el motor a 3/4 del régimen máximo y se lleva rápidamente a relentí. Al rededor del vehículo se dejará una zona mínima de 3 m.

2.- El valor referido es el máximo leído entre un breve período estabilizado y toda su deceleración, descontándole el nivel de ruido de fondo.

CAPITULO 4º.- Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo 29.-

A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado.

Artículo 30.- Atendiendo a las características de su elemento emisor, solo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 31.- Las alarmas que emiten al medio ambiente exterior, cumplirán los siguientes requisitos:

1.- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

2.- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

3.- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

4.- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

5.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA. medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 32.-

Las alarmas que emiten al medio ambiente interior, cumplirán los siguientes requisitos:

1.- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

2.- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.

3.- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

4.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA. medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 33.-

Los sistemas de alarma, regulados por R.D. 880/81 del 8 de mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un periodo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPITULO 5°.-

Normas para los trabajos en espacios abiertos.

Artículo 34.-

Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 21 y las 8 h. del día siguiente, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 35.-

1.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 21 y las 7 h. de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

2.- La publicidad sonora a realizar en la vía pública, precisará de autorización expresa del Ayuntamiento, no pudiendo sobrepasar un nivel sonoro de 70 dBA. medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión. Esta publicidad no se podrá realizar entre las 21 y las 8 h. del día siguiente. La autorización para la publicidad sonora comercial, se podrá limitar en cuanto a la zona de actuación, su horario e incluso no autorizarla por considerarla que altera la convivencia ciudadana.

CAPITULO 6°.- Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria.

Artículo 36.- Los niveles de ruido y vibraciones producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios dedicadas a actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana y en cualquier caso no vulnerará lo tipificado en la presente ordenanza.

Artículo 37.-

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal (como fiestas y ferias), y actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos o por otras circunstancias que así lo exijan.

Artículo 38.-

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleven una perturbación por ruidos o vibraciones para el

vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta ordenanza siempre que suponga una trasgresión de las normas contenidas en la misma.

CAPITULO 7º.- Declaración de zona saturada por acumulación de ruidos.

Artículo 39.-

Cuando en una zona del Municipio de Roquetas de Mar las molestias por ruido tengan como causa la existencia de múltiples actividades se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, la tramitación de declaración de zona saturada por acumulación de ruidos de acuerdo con el procedimiento que se establece en este capítulo.

Artículo 40.- Se instruirá un expediente que incluirá los siguientes documentos:

1.- Un estudio sonométrico constituido por:

a) Registro del Nivel de presión Acústica (escala A) generado a lo largo de las 24 horas de un día de gran afluencia, medido en la zona de intemperie central o en la más claramente afectada. Con ello se detectarán los excesos de ruido sobre los máximos admisibles y horarios en que se producen.

b) Posteriormente en día de gran afluencia y durante el horario de exceso de ruidos detectado en la actuación anterior, se realizarán las siguientes mediciones:

- Una por cada 50 metros de fachada de la zona de estudio.
- Ruido de fondo correspondientes a la medición anterior.

c) Cálculo del porcentaje de puntos en los que las mediciones indican que el nivel sonoro excede en 10 dB. el ruido de fondo correspondiente.

2.- Un informe final donde si el porcentaje calculado en el apartado anterior 2.c es al menos del 50 %, se propondrá para declaración de zona saturada, aportando:

a) Un plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones más una franja perimetral de una anchura de al menos 50 m. y siempre hasta el final de la manzana. Indicando en dicho plano la situación espacial de las actividades que influyan en la aglomeración de personas fuera de los locales.

b) Tipo y características de las actividades que en conjunto son el origen de la saturación.

Artículo 41.-

La declaración de Zona Saturada por acumulación de Ruidos se adoptara mediante acuerdo del Pleno Municipal, el cual será revisado anualmente, pudiendo prorrogarse, modificarse o dejar sin efecto el acuerdo anterior, en base al estudio técnico que a tal efecto se realice.

La zona declarada Saturada por Acumulación de Ruidos, tendrá los siguientes efectos:

a) Quedará suspendida la concesión de nuevas licencias y ampliaciones de las ya concedidas de aquellos tipos de actividades que, en el expediente, hayan sido consideradas como origen de la saturación.

b) En las comunicaciones de cambio de titularidad de las actividades indicadas en los grupos 2a y 2b del artículo 21 situadas en la zona saturada, se deberá aportar certificación técnica acreditativo de que se han aportado en las instalaciones lo exigido en los artículos 3b, 3c y 4 del artículo anteriormente citado.

TITULO V RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO 1º.- Procedimiento

Artículo 42.-

Los técnicos municipales y los agentes de Policía Local, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 43.-

1.- Comprobado por los técnicos municipales o agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación, o que la ejecución de obras incumple ésta ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

2.- No obstante, cuando a juicio de los técnicos municipales consideren que la emisión de ruido o vibración suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, se propondrá el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de las obras, dándose cuenta a la autoridad municipal que resolverá en el sentido que proceda.

Artículo 44.-

Los Agentes de Policía Local podrán detener todo vehículo que, a su juicio rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de comprobación de Ruidos establecidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 45.-

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el exceso de ruidos producido por cualquier actividad industrial o comercial, o vehículo comprendido en la presente ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción

correspondiente.

Artículo 46.-

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias por los ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada indicándose a continuación los datos de identificación de denunciantes y testigos que pudieran corroborar los hechos.

b) En los demás casos, se indicarán los datos del denunciante, del titular y actividad denunciadas, su emplazamiento, además de una relación de las molestias originadas y súplica la petición correspondientes.

Artículo 47.-

Recibida la denuncia, se tramitará el expediente efectuándose las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquel, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 48.-

Las denuncias se podrán presentar en el Registro General de este Ayuntamiento, con destino al negociado correspondiente del Área de Medio Ambiente, y en los casos de urgencia ante la Policía Local, personándose el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

De las medidas de emergencia que se adopten se dará cuenta inmediatamente a la alcaldía, la cual mediante resolución resolverá lo que proceda, a la mayor brevedad posible.

CAPITULO 2º.- Infracciones y sanciones

Artículo 49.-

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en ésta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativas sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 50.- Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

1.- Se califican como infracciones leves:

- a) Las simples irregularidades en la observación de ésta Ordenanza, sin trascendencia directa para la tranquilidad pública.
- b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgos producidos fueren de escasa entidad.
- c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d) Las que, en razón de los criterios contemplados en éste artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2.- Se califican como infracciones graves:

- a) Emitir ruidos por valores superiores en 5 dB. a los límites establecidos en ésta Ordenanza.
- b) Transmitir niveles de vibración correspondientes a menos de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- c) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.
- d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercer falta leve en un año.
- g) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.
- h) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
- i) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando sea exigible con arreglo a ésta Ordenanza, así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
- j) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo establecido en licencia.
- k) Las que en razón de los elementos contemplados en éste apartado merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.

30.- Se califican como infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
- b) Emitir ruidos por valores superiores en 15 dB., a los límites establecidos en ésta Ordenanza.
- c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos

municipales.

- d) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- e) Quebrantar las Órdenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
- f) La inadecuación en zona saturada, del ejercicio de la actividad a lo establecido en la licencia.
- g) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
- h) incurrir en los comportamientos previstos en el artículo 20 apartados 2 y 3.
- i) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.
- j) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- k) La negativa absoluta a facilitar información y prestar colaboración a los servicios de control e inspección.
- l) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades, agentes o técnicos municipales.
- m) Las que, en razón de los elementos contemplados en éste artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Además de lo reseñado en este Art. se tendrá en cuenta lo establecido en los Artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 7/94.

Artículo 51.-

1.- Las infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

- A) Multas, según lo establecido en el Art. 87 de la Ley 7/94 de Protección Ambiental.
- B) Retirada temporal de licencias.
- C) Retirada definitiva de licencias.

Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones, así como las molestias que tales infracciones pudiesen producir.

2.- Asimismo, el Alcalde podrá decretar el cierre del local o parte de sus instalaciones o máquinas, si no tuviesen autorización municipal para su funcionamiento, así como ordenar la inmovilización del vehículo productor del ruido.

3.- Independientemente de lo anterior, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en esta ordenanza; transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado, el Alcalde podrá proceder a la

clausura de la actividad, al precinto de la máquina o a la inmovilización del vehículo productor del ruido hasta que sean realizadas las correcciones exigidas.

4.- Cuando la emisión de ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave, se procederá, previa advertencia, al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad en caso de ser producida por el público congregado.

El precinto podrá ser alzado transcurridas 48 horas a petición del titular de la actividad, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias para evitar que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar, previo informe favorable de comprobación emitido por los técnicos municipales.

5.- La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO 3º.- Recursos

Artículo 52.-

Contra las resoluciones que decreta la Alcaldía, en base a las normas de la presente Ordenanza, podrá interponerse los recursos que preceptúa la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente ordenanza, se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

No se podrá realizar el cambios de titularidad de las actividades que se encuentren expuesta a un expediente sancionador, hasta que regularice su situación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actividades que en la actualidad posean licencia para la instalación de cualquier equipo de reproducción sonora, se deberán adaptar en el plazo de un año a lo dispuesto en los puntos 3b y 3c del artículo 21 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Medida y Evaluación de Ruidos Perturbadores, publicada, en el B.O.P. de Almería Núm. 200 de fecha 04 de Septiembre de 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince día hábiles siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, en relación con el artículo 65 del reseñado texto legal.